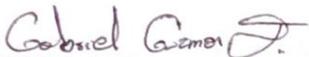


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 10 Noviembre 2020.
A Despacho del señor Juez informando que de acuerdo al escrito subsanatorio de la demanda presentado el 27 de octubre vía correo electrónico se observa que el apoderado Judicial de la parte demandante no lo hizo en debida forma: aduce que ante la "continuidad" del contrato primigenio y sin que exista comunicación expresa por parte del deudor en terminar el vínculo debe entenderse como vigente el contrato presentado sin que se deba cumplir con los requisitos mínimos para que la obligación sea clara, expresa y exigible.
Provea.


GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario Adhoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Auto interlocutorio No C- 940

Candelaria V., 10 Noviembre 2020

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante. EFRAIN COLORADO

Demandado. FEDERACIÓN RED ONGS DEL SUR OCCIDENTE COLOMBIANO

Radicación. 2020-00226-00

Mediante Auto Interlocutorio No. 893 del 23 de octubre del 2020 el Despacho, **INADMITIÓ** la presente demanda **EJECUTIVA** una vez que no cumplía con los requisitos de ley indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que no se subsanó en debida forma ya que la parte actora pretende, sin entrar en mayores detalles pues en el acápite de los hechos ellos no aparecen plasmados, se convalide por tracto sucesivo o renovación automática sendos contratos de arrendamiento -uno que va de julio 01 a diciembre 31 de 2016 y otro de enero 01 a diciembre 31 de 2018-, cuando arrima con su libelo un último convenio interpartes -sin firma del obligado-demandado- de enero 01 a junio 30 de 2019, que es sobre el cual edifica su pretensión ejecutiva -allí se estipula que el canon mensual de arrendamiento será de seiscientos ochenta mil pesos (\$ 680.000,00), suma reclamada, entre otras, con el escrito introductorio- y que no aparece aceptado por el demandado, no entendiendo la judicatura por qué aparece relacionado

entonces como prueba y ahora se predica que se desestime ante la inadmisión de la demanda.

No se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. en cuanto a la descripción legal del "Título ejecutivo" al normar que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..." puesto que, en el contrato prevalido como título ejecutivo en contra del demandado, no aparece que este haya aceptado la obligación, es decir, no proviene del eventual deudor.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **EFRAÍN COLORADO** a través de Apoderado Judicial. en contra de **FEDERACIÓN RED ONGS DEL SUR OCCIDENTE COLOMBIAN**.
2. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -0792

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA VALLE

En Estado No. 136 de hoy 11 Nov 2020

Candelaria V., Notifiqué el auto anterior.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario AdHoc